

62

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

respy.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA
DEMANDADO: TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.
RADICADO: 2019-00358-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.020.731.500 de Bogotá, y T.P. 265759 del C.S.J., actuando como apoderada de **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de este, responder la demanda instaurada en su contra y a la vez propongo la excepción correspondiente, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues el día 6 de marzo de 2013, se celebró entre mi cliente **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**, representada por la señora MARTHA ELENA RODRÍGUEZ ARDILA y el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET tipo carga o mixto; PLACA: USE-766; MOTOR: 777548; CHASIS: 9GDNHR551AB163637; LINEA: NHR-TURBO; SERVICIO: PÚBLICO; CARROCERÍA: FURGÓN; COLOR: BLANCO; LEASING: A FAVOR DE LEASING BOLIVAR S.A. C.F.C.

En la cláusula TERCERA del anterior contrato se pactó el precio de venta del vehículo, por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), el cual se pagaría por parte del señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** de la siguiente manera:

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) a la firma del contrato, dicho pago estaba representado en la entrega del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: NISSAN tipo camioneta; PLACA: SKZ-108; MOTOR: YD25291760T; CHASIS: MNTCCUD40Z0011217; LINEA: NAVARA; SERVICIO: PÚBLICO; COLOR: BLANCO.

Y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), los cuales serían pagados en 10 cuotas mensuales de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000); a partir del 5 de abril de 2013.

A la entrega del vehículo NISSAN NAVARA, como parte del pago; se firmó entre el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** y la Representante Legal de **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**, un CONTRATO DE COMPRAVENTA con el fin de trasladar el dominio del bien a la sociedad **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.** y este mismo día se hizo entrega del vehículo CHEVROLET NHR al señor **JULIAN CÁRDENAS ATUESTA**.

1

63

Por lo relatado anteriormente, la indemnización que pretende exigir la parte demandante; está sustentada en un contrato que hacia parte del cumplimiento de un contrato de principal, del cual no hacen referencia en ningún momento.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues aunque el señor **JULIAN CÁRDENAS ATUESTA** realizó la entrega del vehículo NISSAN NAVARA, lo realizó en calidad de mera tenencia mas no cumplió con lo pactado para el traslado del dominio, como parte de lo acordado en el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.

TERCERO: No es cierto, pues el demandante no entregó de buena fe el vehículo NISSAN NAVARA sin recibir contraprestación alguna; por el contrario él lo entregó como parte de pago por la compra del vehículo CHEVROLET NHR de propiedad de mi cliente **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**

CUARTO: Es aparentemente cierto, pues no le consta a mi cliente la veracidad de dicho documento.

QUINTO: No es cierto, pues el señor **JULIAN CÁRDENAS ATUESTA**, al momento de la celebración del CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA aportó a mi cliente la carta de solicitud de terminación del Contrato de Transporte con la empresa TRANSEGAR S.A.S. con fecha 1 de Febrero de 2013 y de la misma manera, la aceptación de la terminación del contrato por parte de dicha empresa con fecha 2 de Febrero de 2013.

Por lo anterior, el señor **JULIAN CÁRDENAS ATUESTA** dió por terminado el Contrato de Transporte con TRANSEGAR S.A.S. un mes antes de celebrarse el contrato con **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**; y lo hizo sin tener ni siquiera una intensión de negocio con mi cliente.

Y las cartas de las que habla en los hechos de la demanda con fecha 6 y 7 de marzo del año 2013 y las cuales aporta como pruebas de esta, son falsas.

SEXTO: No es cierto, pues fue mi cliente quien intentó establecer comunicación por distintos medios con el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, para acordar la resolución del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, donde él fue el único que incumplió lo acordado; pero no fue posible.

Se realizaron varias llamadas telefónicas sin obtener ninguna solución, por lo tanto el día 11 de Octubre de 2013 se le envió por correo certificado, una comunicación por escrito a la dirección de notificación que había informado en el momento de la celebración del contrato (Calle 41 sur N° 52-44); dicha comunicación nunca fue recibida pues en la dirección informaron que el señor no vivía ahí.

Nuevamente se le solicitó una dirección para poderle enviar la comunicación, y el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** informó que vivía en la Carrera 92ª N° 85ª-05; por lo tanto el día 31 de Octubre de 2013 se le vuelve a enviar por correo certificado, pero en esta dirección informaron que no lo conocían.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, pues no fue mi cliente quien incumplió sino el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA.**

NOVENOS: No es cierto, pues para el momento de la celebración del CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA (Contrato principal); el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, llevaba más de un mes sin percibir algún ingreso en virtud del Contrato de Transporte con la empresa TRANSEGAR S.A.S.

64

DÉCIMO: Es parcialmente cierto, pues si bien el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** recuperó la tenencia del vehículo NISSAN NAVARA, no se dio por entendido como un DESISTIMIENTO TÁCITO por parte de la COMPRADORA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION, la que solicito al Despacho se sirvan declarar probada.

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dado que tal y como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, el señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** está fundamentando su reclamación en hechos que faltan a la verdad y adicional reclama daños y perjuicios y lucro cesante; de un contrato en donde él fue la única parte que incumplió con sus obligaciones y donde mi cliente **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**, fue realmente quien se vio perjudicado por los actos de mala fe del demandante.

Por lo anterior no existe obligación de pagar al demandante.

Igualmente le pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. La demanda con todos sus anexos.
2. Copia del Contrato Promesa de compraventa, suscrito entre las partes con fecha 6 de marzo de 2013.
3. Copia de Contrato de Compraventa para traslado de dominio, del vehículo dado en parte de pago.
4. Copia de comunicación enviada, solicitando la resolución del contrato.
5. Copia de los envíos por correo certificado de la comunicación.
6. Copia de la solicitud de terminación de contrato de transporte con TRANSEGAR S.A.S., con fecha 1 de Febrero de 2013.
7. Copia de la aceptación de la de terminación de contrato de transporte con TRANSEGAR S.A.S., con fecha 2 de Febrero de 2013.

65

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, para que conteste al interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé.
2. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **HEBER ENOC GARZÓN** Gerente General (o quien haga sus veces) de la empresa **TRANSEGAR S.A.S**; para que conteste al interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé, con el fin de certificar la veracidad de las cartas emitidas por su empresa.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Sírvase Señor Juez decretar la práctica de inspección judicial a la contabilidad y a los archivos de la sociedad **TRANSEGAR S.A.S.**, con el fin de probar los valores que fueron pagados al señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, en virtud del Contrato de Transporte celebrado a partir del 1 de Noviembre de 2011 y hasta el día 6 de marzo de 2013; y sobre el cual fundamentan los daños y perjuicios y el lucro cesante.

ANEXOS

Con el presente escrito anexo:

1. Pruebas documentales.
2. Poder a mi favor.
3. Copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el traslado.
4. Copia de la contestación de la demanda para el archivo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA: Se conserva como en la demanda inicial.
TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.: Km 1.5 vía Siberia, Parque Agroindustrial de Occidente, Uniabastos; Bodega 2, local 76.

Del señor Juez,



DANIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
C.C. 1.020.731.500 de Bogotá.
T.P. 265759 del C.S.J.

[Handwritten notes and stamps]
JUZGADO 02 CIVIL CTO.

19922 24-SEP-19 12:26

4



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez Informando que:
- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto el auto anterior.
- ☐ 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 4. Venció el término de traslado contemplado en el auto anterior.
La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo SI ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció el término preterrito.
- ☐ 6. El término de comparecencia venció, El(los) emplazado(s)
No compareció.
- ☒ 7. Continuar trámite procesal.
- ☒ 8. Se presentó la no. por solicitud para resolver.

125 SEP 2019

Bogotá

SECRETARÍA

Contestación de comparecencia
[Firma]



CONTRACTUS

Confianza y buen trato

Honorable:

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

62

[Handwritten signature]

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía
RADICADO 2019-0035800-00
Demandante: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA
Demandado: Transportadora La Nueva Era Ltda.

CUADERNO 2 – DEMANDA EN RECONVENCIÓN
Demandante en Reconvención: Transportadora La Nueva Era Ltda.
Demandado en Reconvención: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA.

Asunto: Contestación de la Demanda en Reconvención

LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA identificada con la C.C: No. 1.020.733.740 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.603 del C. S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada del señor JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA, demandado en reconvención dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C: No. 1.013.593.245, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, por medio del presente escrito me permito describir el traslado a mi otorgado y contestar la demanda en reconvención presentada y que fuera admitida en auto notificado por estado del 18 de febrero de 2020, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO-. Es CIERTO y efectivamente obra en los anexos de la demanda en reconvención prueba de dicho contrato el cual, además, mi poderdante reconoce haber suscrito

FRENTE AL HECHO SEGUNDO-. Es CIERTO, pues así se tiene por pactado en la cláusula TERCERA del instrumento negocial que se referencia, sin embargo, es oportuno destacar, desde ya, que el demandante en reconvención dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en general, y a la cláusula tercera, en especial, hasta el día 15 de mayo de 2013, que a través de una vía de hecho, la promitente vendedora sustrajo el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766 de la tenencia de mi cliente y sin el consentimiento de mi poderdante.

En efecto, primero, el demandado en reconvención suscribió el CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y posteriormente, entregó materialmente el vehículo; segundo, sobre los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), se tiene que estos se iban a pagar con ocasión del dinero que sufragaba mi poderdante al trabajar con la empresa demandante el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766, pues el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766, estaba afiliado a la empresa demandante en reconvención y mi poderdante, prestó los servicios con este furgón para la empresa hasta el día 1 de mayo de 2015, de lo cual, a decir de mi mandante, se le debía un saldo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), que cubrían las cuotas pactadas, hasta el día 15 de mayo de 2013 que fue sustraído, a través de una vía de hecho, el furgón de la custodia de mi cliente.



FRENTE AL HECHO TERCERO-. Es PARCIALMENTE CIERTO y para el efecto, me permito contestarlo así:

Primero, Es CIERTO y así lo confiesa el demandante en reconvención en su libelo, que se firmó el CONTRATO DE COMPRAVENTA objeto de la demanda principal de este proceso, por lo cual se tiene como acreditado que efectivamente se suscribió dicho instrumento negocial.

Segundo, Es CIERTO y así lo confiesa el demandante en reconvención en su libelo, que mi cliente el día 6 de marzo de 2013, entregó materialmente el vehículo automotor NISSAN NAVARA de placas SKZ-108.

Tercero, Es CIERTO que el día 6 de marzo de 2013, se entregó materialmente el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766

Cuarto, NO ES CIERTO, que el fin de la suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA fuera *"(...) trasladar el dominio del bien a la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA"*, pues lo cierto es que al ser un bien sujeto a registro, el traslado del dominio del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, estaba supeditado a dicho trámite registral, el cual nunca sucedió, pues ninguna de las partes suscribió el Formulario de Traspaso y tampoco se hicieron los trámites ante la Oficina de Registro, respectiva.

FRENTE AL HECHO CUARTO-. NO ME CONSTA, que la sociedad demandante en reconvención haya incurrido en esos gastos, por lo cual me abstengo a lo que se pruebe en el proceso, no obstante, es claro que los gastos relacionados en el hecho mencionado corresponden a los gastos mínimos de cuidado y ornato que un tenedor deber cubrir con la cosa que custodia, máxime, si como bien lo confiesa la demandante en reconvención dichos gastos se realizaron *"(...) con el fin de poder vender el vehículo (...) y confiados en que el contrato se iba a cumplir sin contratiempos"*, sin embargo, el incumplimiento del CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del furgón CHEVROLET NHR-TURBO USE-766, fue originado por la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., quienes no sufragaron el precio acordado en dicho documento, además que, fueron ellos quienes a través de una vía de hecho, sustrajeron la tenencia que tenía mi poderdante sobre el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766.

Tampoco me consta que el vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, no haya sido de utilidad alguna para la sociedad demandante en reconvención, no obstante, lo cierto es que si tuvieron el uso y usufructo del mismo desde el 6 de marzo de 2013, hasta el 7 de enero de 2015, lapso en el cual mi cliente no tuvo la oportunidad de gozar su vehículo y a partir del 15 de mayo de 2013, tampoco pudo usar el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, pues fue arrebatado sin el consentimiento de mi cliente.

FRENTE AL HECHO QUINTO-. NO ES CIERTO, pues, primero, si bien las cuotas acordadas en la CLÁUSULA TERCERA, iban a ser pagadas por mi poderdante, es también cierto, que de mutuo acuerdo con la promitente vendedora, éstas se iban a novar con la prestación económica que debía recibir mi poderdante por trabajar el furgón CHEVROLET NHR-TURBO de placas USE-766 el cual seguía afiliado a la empresa demandante en reconvención. Por lo cual, el 1 de mayo de 2013, fecha en la que mi prohijado no trabajó más para dicha compañía, ésta le adeudaba un monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) que mi representado no cobró, pues tenía claro que los mismos eran abonados, para satisfacer la obligación de pago pactada en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Segundo, aunado a lo anterior, NO ES CIERTO, que el traspaso no se haya podido realizar porque el demandado en reconvención *"(...) no se presentó para realizar dicho trámite"*,

pues lo cierto es que de mutuo acuerdo se pactó que la fecha para que se hiciera el traspaso del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, fuera de conformidad con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, y en el mismo se pactó como PRECIO que mi cliente entregara y vendiera tal automóvil, para lo cual mi cliente entregó la tenencia del automóvil y suscribió el respectivo contrato, el mismo día de celebración de la PROMESA DE COMPRAVENTA.

Ahora bien, como se dijo líneas atrás, la entrega jurídica o tradición de un vehículo automotor se encuentra supeditada al registro del negocio jurídico, pues bien, la obligación de registro, es una obligación recíproca, por cuanto el cumplimiento de la misma depende de la acción de los dos extremos obligados, en efecto, como se advierte en la copia del formulario de registro automotor que se anexa, es necesario que dicho instrumento lo suscriban tanto comprador, como vendedor.

Así las cosas, en el *sub lite*, se tiene que en el CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, en el parágrafo de CLÁUSULA CUARTA que se iba a firmar el formulario de traspaso a la celebración del contrato, es decir el 6 de marzo de 2013, no obstante, ninguna de las partes cumplió en ese momento con dicha obligación, por lo cual no se puede predicar un incumplimiento exclusivo de mi representado, pues fue de consuno que dicho pacto no se celebró.

En efecto, entre las partes hubo un acuerdo posterior que quedó registrado dentro del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pactó que, para efectos de practicidad y tranquilidad, se iba a tomar como fecha para la realización de los traspasos de ambos vehículos la fecha determinable en la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a cuyo tenor reza:

"Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la venta de LEASING BOLIVAR S.A., a favor del PRIMITENTE (SIC) VENDEDOR en las Oficinas del Tránsito Municipal o Distrital de la ciudad de Bogotá" (Se subraya para destacar).

Tal y como se ve de la redacción del documento, se habla de los '*respectivos formularios*', lo cual da meridiana claridad que se trata del formulario de traspaso del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, respectivamente, los cuales debieron haberse suscrito dentro de los cinco (5) días siguientes al 01 de diciembre de 2014, fecha que se registro la venta de LEASING BOLIVAR S.A. a TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA, según obra en el HISTÓRICO VEHICULAR del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, que se anexa.

Aunado al hecho de que, en gracia de discusión, si fuese una obligación de cumplimiento exclusivo de mi poderdante, lo cierto es que, en todo caso, mutuamente, se entregaron los vehículos, el mismo 6 de marzo de 2013, fecha de suscripción del contrato, sin que se hubiese exigido por la sociedad demandante en reconvención la suscripción de dichos traspasos, lo cual, en todo caso, muestra la intención de ejecutar los contratos no obstante haberse omitido esta obligación, ante lo cual no es predicable, como erradamente lo señala la demandante en reconvención, que mi representado incumplió el contrato mencionado.

Finalmente, es CIERTO que mi poderdante hizo la entrega material del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108.

FRENTE AL HECHO SEXTO-. No es un hecho, es una afirmación desordenada que se contesta de la siguiente manera:



Primero, NO ME CONSTA en los términos que está redactada la afirmación que la sociedad demandante fuera locataria de Leasing alguno, pues en la afirmación no se hace relación a una circunstancia de tiempo, modo y, o, lugar que permita dar claridad; no obstante, en el Histórico de Propietarios del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 registró como propietaria del mismo LEASING BOLIVAR desde el año 2009, hasta el año 2014.

Segundo, NO ES CIERTO que mi poderdante haya omitido *"(...) respuesta alguna"*, pues siempre mantuvo contacto, atendía las llamadas y requerimientos que le hacían, no obstante, es poco clara la afirmación que se presenta, respecto a que fue lo que no respondió mi cliente.

Finalmente, NO ES CIERTO que mi poderdante haya incumplido el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, pues lo cierto es que la única parte que no dio cabal cumplimiento a los contratos celebrados entre las partes es la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO-. Es un hecho que contiene varios supuestos y para contestar se tiene en cuenta:

Primero, Se aclara que mi poderdante ostentó la tenencia del furgón de CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, durante el lapso de 6 de marzo de 2013, fecha de suscripción de los contratos de COMPRAVENTA y PROMESA DE COMPRAVENTA, hasta el 15 de mayo de 2013, fecha en que de manera arbitraria la demandante en reconvención sustrajo de la tenencia que tenía mi representado sobre el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, es decir un lapso corto de 2 meses y 9 días.

Segundo, NO ME CONSTA, que la demandante en reconvención *"(...) siguió cubriendo las obligaciones que en calidad de locatarios se debían pagar a LEASING BOLÍVAR S.A.S..C.F.C. (...) "*, por lo cual me abstengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, es claro que dichos gastos tenían que ser cubiertos por la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., pues a fin de hacer el traspaso en los términos de la CLAUSULA SÉPTIMA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, se debía dar el registro de la venta de dicha empresa a la empresa demandante en reconvención.

Tercero, NO ES CIERTA, la afirmación *"(...) dejado de percibir los frutos de este vehículo"*, que hace respecto del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, pues, lo cierto es que el modelo de contratación de la empresa demandante, para la fecha de los hechos, no implicaba que se percibieran frutos por los vehículos que se encontraban afiliados ya que el conductor asignado no entregaba a la empresa producido o rédito alguno por la explotación del automotor, ya que la empresa celebraba autónomamente sus contratos y diariamente expedía la programación de los furgones, a través de una Orden de Servicios le cumplía a sus clientes y mensualmente los conductores presentaban una Cuenta de Cobro por los servicios prestados en ese lapso, de tal manera que el conductor no recibía dinero alguno por parte de los clientes, y en tal sentido, solo se le pagaba por sus servicios.

Así las cosas, durante el lapso de 2 meses y 9 días que mi poderdante tuvo la tenencia del furgón CHEVROLET NHR-TURBO USE-766, trabajó bajo esa modalidad con la empresa demandante, ante lo cual se advierte que la empresa no dejó recibir fruto alguno, pues el furgón no generaba tales y además porque, en todo caso, se siguió prestando el servicio en las condiciones acordadas.

Cuarto, Sobre los gastos del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 me remito a lo ya contestado respecto del mismo tema en el HECHO CUARTO.



FRENTE AL HECHO OCTAVO-. Es un hecho que tiene varios supuestos y para contestar se tiene en cuenta:

Primero, NO ES CIERTO, que mi poderdante de mala fe haya abandonado el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, en el ciudad de Barranquilla, pues lo cierto es que él estaba radicado en esa ciudad, a donde llegó, en el mes de abril de 2013, después de haber prestado un servicio a la sociedad demandante, en esta ciudad se dio una oportunidad para obtener mejores réditos por el uso del furgón CHEVROLET NHR-TURBO USE-766, lo cual le informó a la sociedad demandante en reconvención, situación que generó el descontento de la demandante en reconvención, quien a través del señor HAROLD CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.), sustrajo de manera arbitraria el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 de la custodia de mi cliente.

Segundo, Es PARCIALMENTE CIERTO que *"(...) el día 15 de mayo de 2013 el señor HAROLD CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.) (...), tuvo que trasladarse (...) a esta ciudad y retomar el vehículo a la ciudad de Bogotá D.C"*, pues efectivamente y así lo confiesa la demandante, el día 15 de mayo de 2013 el señor CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.), se llevó el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, sin embargo, también es cierto que lo anterior se hizo sin anuencia, ni consentimiento expreso o tácito de mi poderdante, pues fue un acto arbitrario que desplegó la demandante en reconvención, la cual aprovechándose de su servicio de Geolocalización Satelital, GPS, ubicó el automotor y de forma unilateral actuó como se indica en el hecho.

En este sentido, es precisamente este deplorable proceder el que constituye el principal y exclusivo acto de incumplimiento de la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. tanto del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, así como del CONTRATO DE COMPRAVENTA, así:

2.1. Se incumplió el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en su cláusula SÉPTIMA ya que, en ésta se estableció de manera clara que la empresa demandante en reconvención el día de la firma del contrato, es decir el 6 de marzo de 2013, *"(...) se obliga frente al PROMITENTE COMPRADOR a entregar el vehículo al PROMITENTE COMPRADOR, (...) Así mismo, el PROMITENTE COMPRADOR, se hará responsable de la custodia mantenimiento y gastos del vehículo a partir de la entrega"*, pues bien, como se advierte, si bien se hizo la entrega del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, el día señalado y así lo ha manifestado la demandante en reconvención, es también cierto, que de forma arbitraria y sin haber resuelto el contrato, el día 15 de mayo de 2013, sustrajo el automotor de la custodia que tenía mi cliente sobre el mismo, lo cual claramente es contrario a la voluntad contractual pactada en el instrumento negocial referenciado.

2.2. Se incumplió el CONTRATO DE COMPRAVENTA en su cláusula SEGUNDA y TERCERA, pues aunque en este contrato en ningún momento se estableció que éste fuera un contrato coligado al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, si se aceptara que existe una dependencia entre ambos instrumentos, lo cierto es que se suscribió este CONTRATO DE COMPRAVENTA y se entregó el vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, como parte del PRECIO del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, no obstante a partir de esta sustracción arbitraria, 15 de mayo de 2013, mi cliente no tuvo mas la custodia de dicho automotor, tampoco se le sufragó el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) pactado por su vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y mucho menos, llegado el día establecido en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en la CLÁUSULA SÉPTIMA, se suscribieron los respectivos formularios de traspaso.

2.3. En suma, desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 7 de enero de 2015, fecha en que mi poderdante recuperó la tenencia de su vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, la empresa demandante en reconvención, tuvo la tenencia, el uso y el usufructo de los dos

automotores que eran el objeto contractual a *contrario sensu*, mi prohijado se vio afectado, pues sin haber incumplido ninguno de los contratos, no vio satisfechos sus intereses de forma alguna.

Tercero, NO ME CONSTA que el señor CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.) haya viajado en avión, por lo cual me abstengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, es claro que dicho proceder es prueba fehaciente de la intencionalidad dolosa de las actuaciones que desplegó la empresa demandante en reconvención, todo esto en menoscabo de los intereses de mi prohijado.

FRENTE AL HECHO NOVENO-. Es un hecho que tiene varios supuestos y para contestar se tiene en cuenta:

Primero, es CIERTA la confesión que la demandante en reconvención realiza sobre que primero se sustrajo de la tenencia del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 y "[d]espués de lo sucedido (...)" fue que se intentó acordar la resolución del contrato, lo cual es prueba clara del incumplimiento de mala fe en el actuar de la demandante en reconvención, pues primero actuó de forma arbitraria en contra de la buena fe contractual y después si buscó la resolución del contrato.

Segundo, NO ES CIERTO que mi poderdante "(...) fue el único que incumplió lo acordado", pues lo cierto es que la única parte que incumplió tanto el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, así como el CONTRATO DE COMPRAVENTA fue la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., y para el efecto me remito a la contestado en el hecho anterior y en el acápite Primero de este hecho,

Tercero, NO ES CIERTO que se haya llamado a mi cliente a fin de buscar una solución, pues lo cierto es que frente a la situación quien procuro por todos los medios que se llegara a un acuerdo y le devolvieron el vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, fue mi cliente, no obstante, por parte de la empresa demandante en reconvención fueron negativas, es claro que quien quedó en una situación desfavorable ante los actos abusivos y arbitrarios acaecidos por la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., fue él por lo que procuró sin resultados conjurar la situación.

Cuarto, NO ME CONSTA, que se haya enviado dicha comunicación, por lo cual me abstengo a lo que se pruebe en el proceso, no obstante, en las pruebas aportadas por la demandante se evidencia que existe una guía de envío de 4-72 dirigida a la dirección Calle 41 sur No. 52-44 de la ciudad de Bogotá, una fotocopia de un sobre y una comunicación suscrita por la representante legal de la sociedad demandante en reconvención cuya referencia es: SOLICITUD RESOLUCIÓN TÁCITA DEL CONTRATO COMPRA VENTA Y CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, sin embargo no se puede colegir que el contenido del sobre enviado haya sido el escrito en comento, pues la carta aportada no tiene sello de cotejada con el original de la empresa de correos, lo cual acredita el contenido del mismo, máxime si se trata de correo certificado.

Asimismo, se tiene una guía de la empresa SERVIENTREGA sin fecha, ni dirección lo cual no da claridad ni certeza alguna sobre el supuesto envío de la comunicación señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la carta se advierte primero, que la misma está fechada de mes octubre de 2013, es decir, 5 meses después de que de manera irregular sustrajo la tenencia del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, en contravía a lo pactado inicialmente y a la intención comercial de las partes que no era otra sino a través de sendos contratos transferir el dominio a cada una de las partes de los vehículos que son el objeto contractual, segundo admite que efectivamente un empleado se llevó el furgón de la ciudad de Barranquilla, ciudad donde estaba radicado el señor CÁRDENAS ATUESTA previo a que



entre las partes haya acaecido una resolución del contrato, lo anterior en menoscabo de las obligaciones estipuladas en los contratos y en contravención de lo reglado en el artículo 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.; además, sin explicitar de forma certera y sin que medie declaración alguna de incumplimiento, cobró una suma de aproximadamente DIECINUEVE MILLONES DE PESOS, sin que este dinero fuera debido por mi cliente.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, se insiste, en todo caso, que la sociedad demandante en reconvencción intentó resolver los contratos y solucionar la situación acaecida por el hecho exclusivo de ellos en octubre de 2013, es decir 5 meses después de se sustrajera de manera arbitraria de la tenencia del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 a mi representado, lo cual una vez mas deja en claro que primero actuó de forma arbitraria y en plena contravía de la voluntad contractual y después si intentó conjurar la situación.

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO Y UNDÉCIMO-. SON PARCIALMENTE CIERTOS, pues lo cierto es que mi cliente, si bien si se contactaba con el señor CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.) y con la sociedad demandante en reconvencción, lo hacía con el único propósito de que le devolvieran su vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 y desistir de los contratos.

Ahora bien, NO ES CIERTO que primero, les debiera algún tipo de dinero por los gastos del vehículo automotor o que le debiera restituir valor alguno invertido y segundo, tampoco es cierto que de forma alguna los contactó para que vendieran su carro, pues su interés, después del 15 de mayo de 2013, fecha en que despojó abusivamente la tenencia del furgón CHEVROLET NHR -TURBO USE-766 a mi prohijado, era que le devolvieran su carro y desistir de los contratos.

Finalmente, ES CIERTO que mi cliente duró mas de un año comunicándose con la sociedad demandante en reconvencción y con el señor CÁRDENAS LÓPEZ (Q.E.P.D.), pues desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 7 de enero de 2015, 1 año y 9 meses aproximadamente, no uso, ni usufructuó su vehículo.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO-. NO ME CONSTA, no obstante, me remito en los mismos términos a la respuesta ya dada, sobre este mismo particular, al HECHO CUARTO de la demanda en reconvencción.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO-. Es PARCIALMENTE CIERTO, pues es cierto que mi apoderado se encontraba demandado en proceso ejecutivo de radicado 2014-0476 en el cual se dio la orden de embargo del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, y es cierto que la orden del Honorable Juez fue materializada, sin embargo NO ES CIERTO que mi poderdante haya por ese hecho recuperado la tenencia del mismo, pue lo cierto es que mi prohijado pudo llegar a un acuerdo de pago con su acreedor y de esta manera una vez sufragado el monto adeudado, fue posible que le entregaran su vehículo.

En tal virtud, se advierte que la entrega del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 no obedeció a un acto volitivo de la sociedad demandante en reconvencción, sino que fue en cumplimiento de una orden judicial por un asunto completamente diferente, que permitió que mi cliente recuperara su carro, pues pasados 1 año y 9 meses, aproximadamente, la empresa no obstante su incumplimiento y su actuar arbitrario, no entregaba el vehículo y seguía con el uso y usufructo de éste y del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO-. Es PARCIALMENTE CIERTO, pues es cierto que mi poderdante convocó el 24 de noviembre de 2015 a Conciliación Extrajudicial a la parte demandante en reconvencción la cual resultó fallida por no mediar acuerdo entre las partes, y así se acreditó en las pruebas allegadas en la demanda principal,



Sin embargo, NO ES CIERTO que el CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108, *"(...) no era mas que parte de un trámite para el cumplimiento del contrato real"*, pues lo cierto es que dicho contrato pese a que se puede considerar como un contrato coligado con el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, es un instrumento completamente autónomo e independiente que surte plenos efectos jurídicos y que en todo caso debe ser cumplido a cabalidad a fin de que se lleve a cabo la operación económica pretendida entre las partes, por lo cual, es completamente viable que se demanden daños y perjuicios de éste, pues es finalmente un negocio jurídico que surgió a la vida y tiene plenos efectos jurídicos, además que, en todo caso, se encuentra incumplido pues a mi poderdante en ningún momento se le sufragó el precio acordado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA y se le despojó de la tenencia que tenía sobre el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, sin que tampoco se hubiera cumplido con la condición establecida en la CLÁUSULA SÉPTIMA.

NO ES CIERTO que mi cliente *"(...) fue el único que incumplió"*, pues lo cierto es que la parte incumplida tanto en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA como en el CONTRATO DE COMPRAVENTA es la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. y para el efecto me remito a la contestación realizada frente a los HECHOS OCTAVO y NOVENO del presente escrito.

Finalmente, NO ES CIERTO que las pretensiones de mi poderdante sean *"falsas"*, como escuetamente se señala por la apoderada de la sociedad demandante en reconvención, pues lo cierto es que los reclamos y solicitudes hechas por mi poderdante en la Solicitud de Conciliación y en la presente demanda están amparadas en el ordenamiento jurídico y encuentran asidero legal suficiente, por lo cual no es dable que las mismas sean categorizadas como se hizo por parte de la demandante en reconvención.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO-. Contiene varios hechos y afirmaciones, por lo cual se contestan de la siguiente manera:

Primero, Es CIERTO que se tramitó demanda en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2016-866 el cual terminó por desistimiento tácito el 5 de septiembre de 2018, no obstante, resulta jurídicamente irrelevante que se ventile esta situación como un hecho de la demanda en reconvención, pues para impetrar el trámite de la demanda actual se esperó el término de seis (06) meses contenido en el literal f) del artículo 317 del C. G. del P.

Segundo, Es CIERTO que existen dos cartas expedidas por la empresa TRANSEGAR S.A.S una de fecha 1 de febrero de 2013 y otra de fecha 6 de marzo de 2013, en las cuales se trata el mismo tema de la terminación del contrato suscrito entre mi cliente y dicha empresa, sin embargo, NO ES CIERTO que mi prohijado *"(...) modificó las fechas de las cartas aportadas para sustentar los supuestos daños y perjuicios y el lucro cesante"*, pues lo cierto es que las dos cartas fueron expedidas por dicha sociedad, ya que en la búsqueda de compradores para su vehículo NISSAN NAVARA placas SKZ-108 en un primer momento, mi cliente terminó el contrato en el mes de febrero de 2013 pues tenía un potencial cliente, no obstante el negocio no se ejecutó y el representante legal de la empresa le permitió continuar con la ejecución del contrato hasta el 6 de marzo de 2013, cuando se materializó la compraventa con la sociedad demandante en reconvención.

Tercero, NO ES CIERTO, que mi poderdante *"[t]odo lo anterior lo realizó con el ánimo de perjudicar el adecuado funcionamiento de la TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., pues al realizarse la inscripción de la demanda en la secretaria (sic) de transito (sic); perjudicó la renovación de la flota de mi cliente y por consiguiente se generó un detrimento patrimonial para mi cliente"*, pues lo cierto es que el derecho de acción que mi representado ejerció en el Juzgado Séptimo de Bogotá D.C. al igual que ahora, se ejerció de conformidad



con lo reglado en las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, en plena convicción de que se trata de un derecho que tiene para reclamar.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera declarada en aquel proceso, al igual que en éste, se dio con ocasión de lo reglado para el efecto en el artículo 590 del C. G. del P. por lo cual mi cliente no ostenta un interés subrepticio en el ejercicio de sus derechos.

II. FRENTE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las razones que expongo a continuación como excepciones de mérito, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales, subsidiarias, declarativas y/o condenatorias por lo que solicito al ese Despacho condenar en Costas a la parte demandante en reconvención.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Cumplimiento debido de las obligaciones a cargo del demandado en reconvención

En el presente caso, se advierte que el demandado en reconvención cumplió a cabalidad con las prestaciones obligacionales que se derivan de los CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA y el CONTRATO DE COMPRAVENTA, para el efecto, se tiene que: el único presunto incumplimiento que reputan a mi prohijado es la omisión de suscribir los documentos de traspaso del vehículo automotor NISSAN NAVARA placas SXZ-108, sobre lo cual, se concluye que:

3.1.1. En el CONTRATO DE COMPRAVENTA, por el cual mi cliente vendió el vehículo NISSAN NAVARA placas SXZ-108 a la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., se pactó como fecha para suscribir el formulario de traspaso, el mismo día de suscripción del contrato, esto es, el 6 de marzo de 2013, pues bien, en este sentido, dicha obligación no es de cumplimiento exclusivo de una de las partes, sino que se encuentra categorizada dentro de aquellas obligaciones que se denominan por la doctrina: recíprocas, es decir, su ejecución depende de la acción de los dos extremos obligacionales, pues tal y como se advierte en el Formulario de Traspaso que se anexa, para que se pueda llevar a cabo el registro de la compraventa de un vehículo automotor en Colombia es menester que confluyan las dos partes a su suscripción.

Así las cosas, en el *sub lite*, para el 6 de marzo de 2013, se suscribieron tanto los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA y COMPRAVENTA, por lo cual se tiene por cierto que ambas partes se encontraban presentes y de común acuerdo fijaron las condiciones de uno y otro contrato, no obstante, omitieron ambas partes proceder con el trámite de traspaso del vehículo NISSAN NAVARA placas SXZ-108 ese mismo día, sin que la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. exigiera el cumplimiento de dicha obligación, por el contrario, ambas partes entregaron materialmente cada uno de los vehículos objeto de cada uno de los contratos, siendo ésta una señal inequívoca de que el contrato se ejecutaba a satisfacción.

Lo anterior obedeció al hecho que, de común acuerdo, y en aras de la tranquilidad y garantías comunes entre las partes, el traspaso del vehículo *in situ* y del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 prometido en venta se iban a realizar



el mismo día, de conformidad con lo estipulado en la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, pues era en este momento, que efectivamente la PROMITENTE VENDEDORA iba a ser la titular del derecho de dominio del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 y en tal virtud, podría traspasarlo a mi cliente, antes no.

3.1.2. Aunado a lo anterior, mi cliente efectivamente cumplió con todas sus prestaciones derivadas de los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA y COMPRAVENTA, ya que: suscribió el contrato de COMPRAVENTA del vehículo NISSAN NAVARA placas SXZ-108, entregó materialmente la tenencia del vehículo, mantuvo el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 en las debidas condiciones de uso, durante el lapso de dos meses que tuvo dicho vehículo en custodia, y en general, cumplió con las obligaciones contractuales, hasta el día que le fue sustraído arbitrariamente el furgón por parte de la empresa demandante en reconvención.

3.2. Incumplimiento exclusivo de la demandante en reconvención.

Como se advierte de los mismos hechos y confesiones realizadas por la demandante en reconvención, especialmente los hechos OCTAVO Y NOVENO del libelo demandatorio en reconvención, es evidente que el único incumplimiento a los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA y COMPRAVENTA es la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., pues lo cierto es que la demandante en reconvención, de mala fe, abusiva y arbitrariamente, se trasladó a la ciudad de Barranquilla, donde residía mi cliente para la fecha de los hechos, y el 15 de mayo de 2013, es decir 2 meses y 9 días después de haber suscrito los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA y COMPRAVENTA, y sin haber comunicado a mi cliente, sustrajo de la tenencia que tenía éste sobre el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766

3.2.1. En efecto, se incumplió por parte de la demandante en reconvención el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA como quiera que en la CLÁUSULA SÉPTIMA del referido contrato se estableció:

"El día de la firma de la presente promesa, el PROMITENTE VENDEDORA se obliga frente al PROMITENTE COMPRADOR a entregar el vehículo al PROMITENTE COMPRADOR libre de embargos, pignoraciones o prendas, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes etc., además, a paz y salvo por todo concepto tributario, a salir al saneamiento de la venta en los casos de ley que resulte en contra del derecho de dominio que transfiera al PROMITENTE COMPRADOR, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al PROMITENTE COMPRADOR. Así mismo, el PROMITENTE COMPRADOR, se hará responsable de la custodia mantenimiento y gastos del vehículo a partir de la entrega".

Pues bien, el día 6 de marzo de 2013, se entregó el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, no obstante, dicha entrega pacífica fue abruptamente irrupida por el acto arbitrario que se desplegó en la ciudad Barranquilla, cuando sin mediar comunicación ni acuerdo entre las partes contractuales, la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. a través de su Subgerente, sustrajo de la tenencia que ostentaba el demandado en reconvención del furgón entregado, sin haber resuelto el contrato si quiera, y sin justificación alguna, incumplió.

3.2.2. Ahora bien, sobre el CONTRATO DE COMPRAVENTA, se advierte que en todo escenario fue también incumplido exclusivamente por la sociedad TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. puesto que, al ser el CONTRATO DE



PROMESA DE COMPRAVENTA y el CONTRATO DE COMPRAVENTA dos instrumentos negociales coligados, en ningún momento sufragó el costo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), tampoco se mantuvo la entrega del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, pues fue sustraído por el empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., tampoco se hizo la transferencia de dominio de dicho vehículo, no obstante mi cliente si entregó el vehículo NISSAN NAVARA placas SXD-108, Es decir, al tratarse de una operación económica y que existe codependencia entre los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA y CONTRATO DE COMPRAVENTA en la cual el vehículo NISSAN NAVARA placas SXD-108, fue entregado como parte de pago por el precio por el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, lo cierto es que sin mediar resolución del contrato, comunicación o acuerdo, el furgón fue sustraído de la tenencia de mi cliente, lo cual en todo caso constituye un incumplimiento, como ya se dijo.

3.2.3. En suma, se advierte que la intención negocial de las partes al suscribir los contratos en pugna es transferir el dominio de los vehículos, para lo cual, se desplegaron actuaciones mutuas tales como fueron la entrega material respectiva de los automotores a cada una de las partes contractuales, sin embargo, dentro del curso de la ejecución de manera abrupta la lealtad contractual entre las partes, se vio vituperada por el actuar de mala fe de la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. pues fue ésta quien desplegó la actuación mas lesiva en contra de los contratos coligados al llevarse el furgón CHEVROLET NHR-TUBRO placas USE-766, sin el consentimiento de mi representado y sin que entre las partes se hubieran resueltos los contratos.

3.2.4. Aunado a lo anterior, desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 7 de enero de 2015, a pesar de su incumplimiento ya descrito, fue además, la parte contractual mayor beneficiada con la situación irregular desencadenada con su actuar, pues mantuvo la tenencia, uso y usufructo de los dos automotores, sin que se le permitiera a mi cliente gozar de los réditos de éstos, no obstante ser la parte cumplida.

3.3. Excepción de Contrato No cumplido.

3.3.1. Sin que esta excepción constituya aceptación o confesión alguna, de considerarse que existió algún incumplimiento contractual por parte de mi poderdante, lo cierto es que en los términos del artículo 1602 del Código Civil, debe tenerse como probada la Excepción de Contrato No Cumplido, como quiera que es cierto y determinado el incumplimiento primigenio de la sociedad demandante en reconvención TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.

Para el efecto es perentorio traer a colación la Sentencia SC1662-2019, Radicación N.º 11001-31-03-031-1991-05099-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO del 5 de julio de 2019, en la cual la Colegiatura determinó:

"El incumplimiento recíproco de los contratos bilaterales. Vacío legal. Aplicación analógica de la resolución. Corrección doctrinal.

3.1. Se sigue de lo expuesto, que el supuesto del incumplimiento de las obligaciones que se desprende de un contrato sinalagmático por parte de los dos extremos que lo conforman, no es cuestión regulada por el artículo 1546 del Código Civil y que, como ninguna otra norma de ese ordenamiento se



ocupa de dicha específica situación, ella configura un vacío legal.

(...)

3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

(...).

No está demás, pese a la diversa interpretación normativa que allí se hace, recordar las razones que, por mayoría, adujo la Sala en la sentencia del 7 de diciembre de 1982, para reprochar la tesis que entonces, como ahora, venía sosteniendo la Corporación, de que tratándose del incumplimiento recíproco de las obligaciones surgidas de un contrato bilateral, no había lugar a la resolución del mismo, ocasión en la que observó:

a) Si el acreedor que a su turno ha incumplido no tiene derecho a pedir la resolución ni la ejecución, quiere ello decir que su derecho subjetivo carece de acción. Crédito sin acción no es crédito. Es ínsito de la calidad de acreedor poder perseguir al deudor a través de las acciones.

b) Como se supone, según la interpretación cuestionada que el acreedor que sí ha cumplido tiene todas las acciones a su alcance, en particular las alternativas del artículo 1546 del Código Civil, fuerza es concluir que el incumplimiento fue elevado a la categoría de modo de extinción de las obligaciones, o modo de extinción de las acciones, o causal de conversión de la obligación inicialmente civil en obligación natural, que por definición es aquella que carece de acción. Y es lo cierto que el artículo 1625 no consagra el mutuo incumplimiento como modo de extinción de las obligaciones, ni norma alguna le da a ese fenómeno la calidad de extintor de acciones, ni mucho menos de causa para convertir una obligación civil en natural.

Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que "en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente", la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

Y más adelante, concluyó:

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o

*cláusula penal¹.**4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.*

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años" (Se subraya para destacar)

En tal virtud, se adviene que frente al incumplimiento recíproco de las obligaciones, es claro en todo caso que, no hay lugar a las pretensiones indemnizatorias tal y como se colige de la jurisprudencia anteriormente citada.

3.4. Contratos coligados y cumplimiento de los fines supracontractuales que rodean la operación económica.

En el caso de marras, es aplicable la figura de contratos coligados, existente entre el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y CONTRATO DE COMPRAVENTA, pues es una operación económica en la que convergen dos instrumentos negociales a fin de que se lleve a cabo la operación económica pretendida entre las partes.

Sobre esta institución jurídica ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

¹ CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.



CONTRACTUS

Confianza y buen trato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y DE FAMILIA,
Sentencia del 15 de noviembre de 2017, M.P. SC-184762017
(68001310300119980018102), M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

"2. La realidad de los negocios enseña que hoy en día, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en sentido estricto, puesto que sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido, a diferencia de lo que, por regla general, ocurría antes, cuando el contrato era concebido aisladamente, de modo que su realización, entendida como un acto individual y completamente autónomo, satisfacía las necesidades de los interesados en su celebración.

(...)

Es lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.

(...)

Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.

(...)

6. Esa nueva forma de hacer los negocios, exige del derecho definir tanto el criterio para determinar los casos de coligamiento contractual, como los efectos jurídicos que de dicho instituto se desprenden, especialmente, en lo que tiene que ver con la incidencia que uno o unos de los contratos celebrados ejerce o ejercen sobre el otro o los otros, fundamentalmente, respecto de su validez, de su cumplimiento o incumplimiento y de las acciones que pueden adelantarse.

(...)

La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.

7.2. En lo que atañe con las obligaciones que surgen de la conjugación de contratos, cabe señalar que, en línea de principio, deben diferenciarse, por una parte, las de cada tipo negocial utilizado y, de otra, las propias del conjunto, entendido como sistema.

Es que en el supuesto que se analiza, al lado de la pervivencia de cada convención y, por ende, de sus obligaciones particulares, aflora una realidad jurídica nueva y distinta de sus partes, que es el conjunto contractual, en sí mismo considerado, del que surgen deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines.

(...)

En los casos de uniones de contratos, las obligaciones de los intervinientes, por lo tanto, no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación

NA



debe ir más allá, en tanto que, como ya se reseñó, la obtención del fin último, no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborio de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un sistema, en el que ellas actúen como un todo.

(...)

Así las cosas, propio es ver que en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, están obligadas, en primer lugar, a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido; y, en segundo término, a mantener el adecuado funcionamiento del sistema así constituido, por todo el tiempo que corresponda.

Se trata de obligaciones que no son propias de ninguno de los contratos coligados, pero de cuya satisfacción depende tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados.

Para el reconocimiento de tales deberes, basta hacer actuar el principio consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, conforme a los cuales, según el primero, "[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"; y, según el segundo, "[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural" (subrayas fuera de los textos).

(...)

Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del sistema, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.

(...)

En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.

(...)

De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

A su turno, de tiempo atrás la Honorable Sala Civil de la Colegiatura Suprema en sentencia del 31 de mayo de 1938. G.J., t. XLVI, págs. 670 y 671 relacionó sobre la unión de los contratos qué:



"Las relaciones convencionales que no encajan dentro de ninguno de los tipos reglamentados de contrato, se aprecian por analogía del tipo contractual afín al punto de vista jurídico pertinente, o por los principios generales del derecho de las obligaciones y contratos, y, a título complementario, por el arbitrio judicial. Bien entendido que éstos criterios no han de violentar la voluntad libremente configurada de las partes dentro de los amplios límites a ella trazados por el legislador.

Procede observar que no pueden aplicarse en absoluto y sin excepción las reglas establecidas para un tipo determinado de contrato, cuando el que se celebró, no obstante corresponder en lo general a ese tipo, exija un trato divergente, debido a su fin especial, articulado en la convención misma (...) la combinación de diferentes tipos de contrato o de prestaciones correspondientes a diversos contratos tipos, se presenta en estas formas: 1ª Uniones de contratos; 2ª Contratos mixtos y 3ª Contratos típicos con prestaciones de otra especie.

(...) b) Unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario. Tal intención de los contratantes debe aparecer expresa o tácita. En este último caso, ella puede resultar de las relaciones económicas que medien entre las diferentes prestaciones. Por ejemplo, vendes una maquinaria para beneficiar café y al mismo tiempo, mediante una suma, te obligas a su montaje. Salvo para los efectos de la validez y de la revocación, en los cuales la de uno implica también la del otro, se juzgan por las normas del tipo a que se ajustan (...)" (Se subraya para destacar)..

Finalmente, en sentencia del 25 de septiembre de 2007, Rad. n.º 2000-00528-01, la Colegiatura expuso lo siguiente:

"Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión 'operación económica', sin duda de carácter más omnicomprendiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva.

(...)

Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede transcender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, 'dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados (...). Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia.

(...)

Descartadas las dos primeras categorías se debe, en nuestra opinión, entre las tesis reagrupadas en la tercera, decidirse por la que recurre a la causa, mas bien que por la que establece el criterio decisivo de la relación entre las diversas prestaciones. La preferencia se encuentra, en nuestra opinión, en la mayor seguridad que existe al basarse en un elemento objetivo como es, al menos para nosotros, la causa, y además



en la mayor amplitud del concepto de causa, respecto al de relación entre prestaciones, el cual, por definición, se limita a los negocios patrimoniales, mientras que el problema puede ir más allá de éstos. Así que, aplicando el concepto de causa, el supuesto de hecho hay que considerarlo como constituyendo un único negocio si la causa es única (aunque conste de la conmixión o fusión de varias causas) y, por el contrario, constituyendo varios negocios si se presentan varias causas autónomas y distintas"

(...)

Por consiguiente, y sin desconocer la existencia de un motivo supracontractual, esto es, un móvil que, en general, sirve de apoyo a la celebración de la operación económica, en complexu, el examen de la causa que permita establecer la pluralidad de contratos, deberá efectuarse en el interior de ellos. Se trata de comprobar si todos responden a una sola causa o a distintas, que los ligan entre sí (...) en la segunda, la conclusión será distinta: existen diversos contratos autónomos, pero con un vínculo relevante de dependencia, ora recíproca-interdependencia, unos con otros-, ora unilateral-unos de otros" (Se subraya para destacar).

- 3.4.1. Así las cosas, de la jurisprudencia traída a colación se tiene que el coligamiento de contratos se encuentra supeditado a la dependencia que existe entre unos y otros a fin de que se satisfaga un interés supracontractual (operación económica), en donde, las partes intervinientes deben suscribir y cumplir varios instrumentos negociales a fin de que se cumpla ese objetivo ulterior, en donde, en todo caso, se insiste, los instrumentos negociales individualmente suscritos deben ser cumplidos por las partes, y además, en aras del principio de la buena fe contractual, se debe velar por el debido cumplimiento de las obligaciones supracontractuales a fin de que la operación económica, en su todo, pretendida por las partes, sea ejecutada a cabalidad,
- 3.4.2. Para el caso *sub examine*, existe una operación económica entre las partes, a través de la cual se busca que se haga una transferencia de dominio de los vehículos automotores ya mencionados, para lo cual se suscribieron un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y un CONTRATO DE COMPRAVENTA, en una relación de dependencia, entre sí, en donde es evidente que el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766, no podía ser vendido a la fecha de suscripción de los contratos, puesto que estaba siendo adquirido a través de un contrato de leasing, no obstante, en aras de que las partes pudieran explotar económicamente los automotores objeto de la operación, pactaron su entrega material para la suscripción del contrato y supeditaron la tradición de los mismos a los términos de la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA.

Lo anterior se prueba plenamente al verificar que el día 6 de marzo de 2013, sin que se haya dado el traspaso de lo vehículo NISSAN NAVARA a la empresa demandante en reconvención, se firmaron los dos contratos y se hizo la entrega material de los vehículos, a cada uno de los extremos contractuales.

- 3.4.3. En tal virtud, la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. no solo incumplió los contratos suscritos en los términos señalados en la excepción respectiva, sino que, además incumplió las obligaciones supracontractuales de la operación económica llevada a cabo por las partes, veamos:

Se encuentra suficientemente demostrado que la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. arrebató, sin consentimiento previo de mi cliente y sin haber resuelto los contratos, el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 que fuera entregado en mi cliente en el marco de la operación económica



acordada entre las partes, lo cual es un actuar en contra de la buena fe contractual y supracontractual, como quiera que, a partir de ese día, 15 de mayo de 2013, mi prohijado no pudo seguir con la explotación económica del mismo, tampoco pudo recuperar la tenencia de su vehículo NISSAN NAVARA y por su puesto, en ningún momento pudo realizarse el traspaso de los vehículo el cual era el fin ulterior de la operación económica, todo lo anterior en perjuicio de mi poderdante.

3.5. Excepción genérica del artículo 282 del C. G. del P.

Solicito al despacho conforme a lo ordenado por el Art. 282 del C.G.P. declarar la existencia de cualquier otra excepción que se llegue a probar en el proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De manera expresa me permito objetar la cuantía de la indemnización estimada en la demanda en reconvención, no solo porque las pretensiones no están llamadas a prosperar, sino porque el demandante no justifica de manera razonada de donde proviene la supuesta cuantía de los daños que reclama, pues algunas de las copias que allega son ilegibles y en todo caso, las mismas no dan meridianamente claridad sobre la cuantía establecida.

En ese mismo sentido, se debe tener en cuenta que las condenas se derivan supuestamente de la siguiente declaración: 1) responsabilidad civil contractual de mi apoderado, pese a que mi prohijado en forma alguna incumplió dicho contrato.

Frente a la estimación basta ver que únicamente se relacionan una serie de valores que no deben ser tenido en cuenta como quiera que las pruebas que se allegan, en sentido alguno, relacionan fehacientemente los valores indicados.

V. SOBRE LA SOLICITUD PROBATORIA DE INTERROGATORIO DE PARTE CONTENIDA EN LA DEMANDA.

Comedidamente le solicito NIEGUE la solicitud de práctica de *interrogatorio de parte* que el demandante en reconvención invoca en su libelo respecto del señor HEBER ENOC GARZÓN, como quiera que en los extremos de las litis son, por un lado, la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. y por el otro lado el señor JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA, sin que exista litisconsorcio alguno, por lo cual la citación del señor GARZÓN en calidad de *parte* es improcedente.

VI. PETICIÓN.

Respetuosamente, le solicito a Usted, señor Juez, NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención incoada por la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en este escrito de contestación, condenando a la parte demandante en reconvención a pagar las costas del proceso.

VII. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN

Comedidamente le solicito se tengan como pruebas las siguientes:

**7.1. DOCUMENTALES**

- Copia Simple del Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor.
- Copia del Histórico de Propietarios del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE - 766

Aunado a lo anterior, solicito se decreten las siguientes pruebas:

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Aunado a lo anterior, le solicito se decrete, el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora MARTHA ELENA RODRÍGUEZ ARDILA, identificada con la C.C, No. 51.935.592 (o quien haga sus veces), en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. demandante en reconvención dentro del proceso de la referencia.

7.3. OFICIOS

- Se oficie al Ministerio de Tránsito y Transporte a fin de que allegue al plenario copia del formulario que se encontraba vigente para el año 2013 para el trámite de registro de compraventa de vehículo automotor.

7.4. CARGA DINÁMICA DE LAS PRUEBA

En vigencia del artículo 167 del C. G. del P. me permito solicitarle para que se requiera a la entidad accionante para que aporte al plenario las documentales que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para esclarecer los hechos objeto de la presente acción:

- Programación del furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766 para los meses de marzo, abril y mayo de 2013.
- Cuentas de cobro presentadas por el señor JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013.
- Ordenes de Servicios que fueran expedidas por la empresa TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA. a favor de mi poderdante y con ocasión de los viajes programados para el furgón CHEVROLET NHR-TURBO placas USE-766.
- Las demás que se consideren útiles, necesarias, pertinentes y conducentes y que se encuentren en custodia de la entidad demandante.

VIII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES



CONTRACTUS

Confianza y buen trato

Los datos de notificación de mi prohiado, así como los datos de quien suscribe son los mismos que se presentaron en la demanda principal y en memorial por el que presenté la Sustitución de Poder.

En los anteriores términos me permito descorrer el traslado a mi otorgado.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

Alexandra J. Sánchez Zabala

LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA

C.C. 1.020.733.740

T.P. 318.603 del C. S. de la J.

JUZGADO 02 CIVIL CTO.

Procedimiento 20 de febrero 2020
20204 12-MAR-'20 15:29

17

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- ☒ 1. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- ☐ 2. Continuar trámite procesal.
- ☐ 3. No compareció.
- ☐ 4. El término de emplazamiento venció, el(los) emplazado(s).
- ☐ 5. Venció el término probatorio.
- ☐ 6. La(s) parte(s) se desistió(n) en tiempo si ☐ No ☐ Si.
- ☐ 7. Venció el término de traslado de traslado contenido en el auto anterior.
- ☐ 8. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 9. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 10. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
- ☐ 11. Despacho del Señor Juez Informando que:

6 MAY 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL ORCÚN
DE BOGOTÁ, D.C.

